000482/2009

--- Trelew, Septiembre de 2009.----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO: Vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad de J. J. S. M. (fs. 62/63), ordenándose a fs. 70 la elevación del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 633 último párrafo del C.P.C.C.---------- -

--- Limitándose la función de esta Alzada, en la especie, a examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (conf. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544); y hallándose cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la incapacidad de J. J. S. M. (art. 141 del C.C.), se confirmará la resolución de fs. 62/63 venida en consulta. --------

---------- Sin perjuicio de ello cabe señalar en relación al señalamiento realizado a fs. 73 y a lo dictaminado por la Asesoría de Familia e Incapaces a fs. 74, que si bien coincide uno de los profesionales que firma el certificado de fs. 9 y que luego emite el dictamen establecido por el art. 626 inc. 3º C.C., no corresponde en el caso declarar la nulidad de la pericia, en razón de que el contenido del certificado inicial no cumple con todos los recaudos propios del informe que establece el art. 631 C.P.C.C., por lo que la posterior intervención de dicho profesional en la Junta Médica no se ha visto invalidada por aquella intervención preliminar. ----------

--- En tal sentido es de destacar que el certificado de fs. 9 no se pronuncia ni sobre el pronóstico de la enfermedad, ni sobre el régimen aconsejable para la protección y asistencia del insano ni respecto de su necesidad de internación, que sí integran la pericia de fs. 37/37 vta., tal como lo establece el art. 631 C.P.C.C.. ----------

--- La presente resolución se firma por dos miembros del Tribunal, en razón de que el Dr. Marcelo J. López Mesa se encuentra en uso de licencia (art. 8 ley 1130, to. 4550). --

--- En razón de lo expuesto la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad; **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la resolución de fs. 62/63 venida en consulta.----------

--- Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuar las notificaciones pertinentes (art. 135 inc. 7º del C.P.C.C.).----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 204 DE 2009 - SIC.- CONSTE.----------
--

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA